

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-51/2010 y sus acumulados 52/2010, 53/2010 y 54/2010.

FOLIOS: RR00003910, RR00004010, RR00004110 Y RR00004210.

SUJETO OBLIGADO: CONTRALORÍA INTERNA DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE: Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJON.

Zacatecas, Zacatecas, ocho (08) de junio del año dos mil diez.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-51/2010** y sus acumulados **CEAIP-RR-52/2010**, **CEAIP-RR-53/2010** y **CEAIP-RR-44/2010** de folios **RR00003910**, **RR00004010**, **RR00004110** Y **RR00004210** promovidos ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la **INFORMACIÓN INCOMPLETA**, emitida por el ahora Sujeto Obligado **CONTRALORÍA INTERNA DE GOBIERNO DEL ESTADO**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. En fecha veinticinco de marzo del presente año con solicitudes números de folios 00070410, 00070510, 00070610 y 00070710 el ciudadano solicita a **CONTRALORÍA INTERNA DE GOBIERNO DEL ESTADO**, vía Sistema Infomex lo siguiente:

“SOLICITO UN REPORTE DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN COMO EL QUE SE MUESTRA EN EL PORTAL DE INFOMEX, EN EL CUAL SE ME DESGLOSE DE MANERA MENSUAL, LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN RECIBIDAS POR CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS 2009-2010.”(Sic)

SEGUNDO. En fecha veintitrés de (23) de abril del año en curso, **CONTRALORÍA INTERNA DE GOBIERNO DEL ESTADO**, dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

“En respuesta a su solicitud, adjunto la contestación a la misma.” (Sic)

TERCERO. El solicitante, inconforme con las respuestas recibidas, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión y sus acumulados vía INFOMEX ante esta Comisión el veintiséis de abril del año dos mil diez, mediante el cual manifiesta en vía de agravios, lo siguiente:

“no cuadra los datos estadísticos acorde al reporte generado en el sistema infomex en el apartado enero y febrero 2010 del poder ejecutivo, verificar datos y anexarme nuevamente el reporte”

CUARTO. Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, el Recurso de Revisión y sus acumulados le fue remitido a la Comisionada **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, ponente en el presente asunto.

QUINTO. El veintisiete de abril del año dos mil diez y de acuerdo con el artículo 52, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, fue notificado el recurrente vía Sistema Infomex y a través de estrados, de la admisión del Recurso de Revisión y sus acumulados.

SEXTO. En fecha referida en su resultando anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, fue notificado respecto a la admisión del Recurso de Revisión y sus acumulados, al Sujeto Obligado, mediante oficio número 00232/10, otorgándole un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos.

SÉPTIMO. Mediante escrito de fecha diez de mayo del presente año, **CONTRALORIA INTERNA DE GOBIERNO DEL ESTADO**, desahogó el traslado que se le corrió a efecto de presentar sus informes y alegatos.

En el escrito se anexan las siguientes pruebas:

1. Documental.- Consistente en copia simple del nombramiento de la M.A. Julieta Del Río Venegas.

2. Documental.- Consistentes en los acuses de recibo de las solicitudes de información presentadas por el Ciudadano.
3. Documental Pública.- Consistente en los acuse de recibo de respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Enlace de Contraloría Interna de Gobierno del Estado.
4. Documental Pública.- Consistente en copia simple del acuerdo mediante el cual se admite el presente Recurso de Revisión y sus acumulados.
5. Documental Pública.- Consistente en copia simple de la del oficio de notificación al Sujeto Obligado.
6. Documental.- Consistente en copia simple del acuse de correo, que se enviara al recurrente con la información corregida como se solicitó.

OCTAVO. Por auto dictado el día veinticinco de mayo del año dos mil diez, una vez recibidas las pruebas documentales aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5, fracción II, 25, 41, fracciones I y II, 48, 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa interpuesto por el recurrente, una vez realizado el estudio correspondiente, se desprende que no se actualiza causal de improcedencia alguna contemplada en la Ley de la materia.

TERCERO. El recurrente bajo las solicitudes de información folios 00070410, 00070510, 00070610 y 00070710, pidió a **CONTRALORÍA INTERNA DE GOBIERNO DEL ESTADO**, lo siguiente:

“SOLICITO UN REPORTE DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN COMO EL QUE SE MUESTRA EN EL PORTAL DE INFOMEX, EN EL CUAL SE ME DESGLOSE DE MANERA MENSUAL, LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN RECIBIDAS POR CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS 2009-2010.”(Sic)

Como se hizo saber dentro de la presente resolución en el Resultando marcado como segundo, **CONTRALORÍA INTERNA DE GOBIERNO DEL ESTADO**, entrega las siguientes respuestas:

“En respuesta a su solicitud, adjunto la contestación a la misma.” (Sic)

Los agravios que se estudian señalados dentro del resultando marcado con el numeral tercero refieren:

“no cuadra los datos estadísticos acorde al reporte generado en el sistema infomex en el apartado enero y febrero 2010 del poder ejecutivo, verificar datos y anexarme nuevamente el reporte”

Al respecto, mediante escrito de fecha diez de mayo del presente año, **CONTRALORÍA INTERNA DE GOBIERNO DEL ESTADO**, a través de sus informes – alegatos, argumenta:

“...SEGUNDO.- Sin embargo, una vez que, con motivo de la interposición de los Recursos de Revisión multicitados, fue revisada la información proporcionada al recurrente, se detectaron algunos datos incorrectos que fueron originados por errores en las fórmulas de cálculo de registro de las solicitudes, por lo cual se procedió a la corrección de dichas fórmulas y a través de la cuenta de correo electrónico plasmada en los acuses de recibo de las solicitudes, se envió nuevamente el Reporte requerido por el ahora recurrente, marcando copia para conocimiento a las cuentas de correo electrónico de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública y de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, en fecha diez de mayo de dos mil diez. Esta información se anexa al presente dentro del apartado de pruebas documentales.

Agrego a lo anterior, que nunca existió una intención de proporcionar datos inexactos o incompletos al ciudadano, sino que éstos fueron producto de un error en las fórmulas de cálculo que se establecen para generar las estadísticas de referencia.

Con base a lo manifestado, me permito alegar lo siguiente:

PRIMERO.- Derivado del informe presentado, me permito señalar que esta Contraloría Interna dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de mérito interpuesta por el Ciudadano con el informe enviado a través del sistema INFOMEX en fecha del veintitrés de abril de este año; así mismo, atendiendo su observación, le fue verificada, corregida y dispuesta la información motivo de este recurso. Sin embargo, es preciso hacer las siguientes consideraciones con referencia al auto de emplazamiento y a los recursos de revisión CEAIP-RR- 0051/2010, de folio RR00003910; CEAIP-RR-0052/2010, de folio RR00004010; CEAIP- RR-0053/2010, de folio RR00004110; y, CEAIP-RR-0054/2010, de folio RR00004210, el inconforme no aporta las pruebas que demuestren su dicho, o en su caso, esa Comisión omitió enviar dicho documento como parte del expediente que hizo llegar a esta Contraloría situación de la que resulta directamente, la improcedencia de dichos recursos de revisión y del propio emplazamiento, desde el momento en que el recurrente no señala con precisión si dispone de documentos que sustenten su inconformidad o contradigan la información que le fue proporcionada.

Adicionalmente a ello, es preciso aclarar a esa Comisión, que el "Reporte Estadístico de Infomex" que está disponible en el menú principal de la página del propio el Sistema, contiene el número de Solicitudes de Información, Recursos de

Revisión y Recursos de Queja por Sujeto Obligado, y su característica es que no desagrega datos por mes, es decir, las estadísticas que despliega dicho reporte, corresponden al número total de Solicitudes de Información, Recursos de Revisión y Recursos de Queja que cada uno de los Sujetos Obligados han acumulado desde el 6 de agosto de 2009 hasta el 19 de abril de 2010 y es generado en tiempo real, lo cual implica que cada segundo o minuto que transcurre, la cifra acumulada puede sufrir variaciones con base a las solicitudes y recursos que la ciudadanía ingresa al mismo.

Lo anterior implica que para señalar que existen inconsistencias en los datos, tal y como lo ha hecho el recurrente, debe presentar copia de los reportes realizados el último día de cada uno de los meses que manifiesta, a las 23:59 hrs. pues es el criterio que se ha utilizado para realizar los cortes de solicitudes presentadas por día, o en su caso, presentar los reportes de las solicitudes en donde pueda apreciarse el día y hora en que realizó la consulta para cada uno de los meses sobre los cuales señala "no cuadran" los datos, pues reitero, las variaciones en los datos que registra dicho reporte, pueden suceder en cuestión de segundos o minutos y consecuentemente, mostrar diferencias con respecto a lo entregado. Pues de lo contrario, su afirmación carece de sustento.

SEGUNDO.- *Asociado a lo anterior, en las constancias adjuntas a la notificación del recurso de referencia, no se desprende manifestación alguna del inconforme que especifique el acto que se recurre y los puntos petitorios, tampoco anexa copia de la resolución que se impugna y, en su caso de la notificación correspondiente, con lo que se tiene por hecho que la Comisión se encuentra en la imposibilidad jurídica de llevar a cabo cualquier emplazamiento; y sin embargo, llevó a cabo la notificación únicamente con el dicho del recurrente.*

En el contexto anterior y en el marco de la legalidad, el auto emitido en fecha veintisiete de abril del año en curso, se advierte afectado de nulidad, toda vez que con dicha actuación se pasan por alto dos de las formalidades previstas en el artículo 49 y 51, fracciones IV y V de la Ley de Acceso a la Información Pública; por lo que del acuerdo que se impugna se desprenden dichas irregularidades respecto de la orden para efectuar el emplazamiento sin que el recurso de revisión reúna los requisitos descritos en la citada ley, misma que para mayor claridad se describe a continuación:

"ARTÍCULO 49 Es procedente el recurso de revisión cuando se presenta la impugnación en tiempo y forma"

"ARTÍCULO 51 El recurso de revisión deberá presentarse por escrito cumpliendo con los siguientes requisitos:

I.-...

IV.- El acto que se recurre y los puntos petitorios;

V Anexar la copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente; y..."

Es por ello, solicito atentamente a esta Honorable Comisión, se sirva dictar el auto en el que se revoque el emplazamiento, pues de éste se desprende una trasgresión al procedimiento y a la propia Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; en virtud a lo anterior, se considera que el mismo no se ajusta al artículo 51 en sus fracciones IV y V de la mencionada Ley y por consecuencia tampoco se ajusta a lo dispuesto por el numeral 49 de la misma; no obstante y toda vez que de la consulta de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión en el sistema INFOMEX, se desprende la existencia del acuse de recibido del recurso de revisión, donde se puede apreciar en su contenido que el Comisionado Ponente habiendo citado el artículo 53 de la Ley de la materia, podrá prevenir al inconforme sobre las omisiones de forma y fondo, a efecto de que se subsanen...". (sic)

Cabe mencionar que el Sujeto Obligado anexa a su informe y alegatos, el acuse de recibo que ampara que la información requerida por el precitado le fue entregada.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 5, inciso b) de la Ley de la materia que señala como Sujeto Obligado **CONTRALORÍA INTERNA DE GOBIERNO DEL ESTADO**, es por lo que a continuación se establecerá la litis dentro del presente Recurso de Revisión y sus acumulados, la cual se

circunscribe en determinar si la información fue incompleta por parte del Sujeto Obligado.

En principio señalaremos que las solicitudes de información realizadas por el recurrente, en el Sistema Infomex se registraron como cuatro diversos recursos, sin embargo, una vez que son revisados para su estudio y teniendo en cuenta que derivan sobre una misma petición, respuesta y agravios, basados en lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, así como en los principios de congruencia, exhaustividad y economía procesal, se acordó acumularlos para su análisis y resolución en un sólo considerando y consecuente resolutorio, sin que ello implique de manera alguna violación a los principios antes referidos, en el entendido de que al resolverse uno de los recursos que nos ocupan, automáticamente se resuelven los restantes.

Así pues estamos en aptitud de resolver el presente recurso en donde el recurrente se agravia porque dijo que los datos estadísticos que le entregan como respuesta no encuadran en lo concerniente a los meses de enero y febrero del año dos mil diez, relativo al Poder Ejecutivo, lo cual es correcto, toda vez que de la sumatoria total de los datos expresados respecto a dicho poder, en los meses precitados su total numérico no corresponde al número inscrito en el apartado de concentrado global.

Derivado de estos agravios el Sujeto Obligado en su informe y alegatos, admite haber otorgado al recurrente una respuesta errónea; textualmente señaló: ***“...se detectaron algunos datos incorrectos que fueron originados por errores en las fórmulas de cálculo de registro de las solicitudes, por lo cual se procedió a la corrección de dichas fórmulas y a través de la cuenta de correo electrónico plasmada en los acuses de recibo de las solicitudes, se envió nuevamente el Reporte requerido por el recurrente...”***, anexando copia simple de la referida información. Crónica que generó requerir al recurrente en fecha veintiuno de mayo del año dos mil diez, a fin de que manifestara si efectivamente había recibido la información a que alude el Sujeto Obligado y en caso de ser afirmativo, señalara sí el contenido del correo satisfacía su solicitud, dándole cuatro días para que otorgara su respuesta ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, lo cual no sucedió, por ende, se dio por asentada su conformidad con la respuesta emitida por Contraloría Interna de Gobierno del Estado, haciendo efectivo el

apercibimiento consistente en que de no contestar el requerimiento citado, se tendrá por satisfecho con la información recibida, lo cual al caso concreto sucede.

En esta tesitura resulta claro, que la situación jurídica cambió, toda vez que el ente público responsable proporcionó al recurrente la información requerida en sus solicitudes, de modo tal que el Recurso de Revisión y sus acumulados interpuesto por el Ciudadano quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 56, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, la cual señala literalmente lo siguiente:

*“Artículo 56. El recurso será sobreseído cuando:
[...] IV. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”*

Por lo anterior, esta Comisión **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión en términos del artículo 56, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que éste quedó sin materia al momento de que el **CONTRALORÍA INTERNA DE GOBIERNO DEL ESTADO**, proporcionó al recurrente la información solicitada, sin que el prenombrado la objetara en el término proporcionado por este Órgano Garante.

Ahora bien lo citado con antelación deviene de su informe, empero, en el apartado concerniente a sus alegatos Contraloría Interna de Gobierno del Estado, indica que el inconforme no aporta pruebas que sustenten sus agravios ó bien dice, esta Comisión omitió anexar el documento cuando se le notificó la admisión del recurso, pues a su criterio dicho recurso es improcedente desde el momento en que el recurrente no señala con precisión si dispone de documentos que sustenten su inconformidad o contradigan la información proporcionada.

Así mismo el Sujeto Obligado puntualiza que en el menú principal de la página del Sistema Infomex se cuenta con un reporte estadístico que contiene el número de Solicitudes de Información, Recursos de Revisión y de Queja, sólo que se caracteriza por no desagregar datos por mes además de ser generado en tiempo real, es decir, cada minuto o segundo que transcurre la cifra acumulada varía con base a las solicitudes ingresadas,

haciendo mención a lo descrito porque el recurrente pudo haber cuantificado la información a una hora y al otro día pudo aparecer diferente conforme las variaciones que se efectúan cada minuto, por eso señala que este Órgano Garante debió haber solicitado el reporte o documento que robusteciera su dicho.

Lo anterior es intrascendente porque los agravios del recurrente están expresados en base a la suma de cada dato numérico que la propia Contraloría le proporciona vía respuesta, por ello nada tiene que ver el que su inconformidad verse sobre la información que se genera en tiempo real en el Sistema Informex.

Bajo las circunstancias citadas es de hacer notar que esta Comisión, no le solicita al recurrente la copia de la resolución que se impugna, ni tampoco se glosa al escrito de notificación del Sujeto Obligado, toda vez que el primero mencionado se agravia contra la respuesta emitida por éste último, luego entonces es innecesaria la copia de la resolución que se impugna. Ciertamente es que el artículo 51, fracción V, de la Ley de la materia, reza que debe anexarse el documento citado; pero como se dijo no es necesario, porque en el caso concreto las partes tienen dicha información, el recurrente por ser a quien se le entregó, surgiendo de ahí su inconformidad; el Sujeto Obligado porque es quien la emite y este Órgano Garante porque vía Sistema Informex al tener por presentado el recurso que nos ocupa podemos acceder a la información derivada de la solicitud además de la respuesta y agravios, lo cual se imprime para efecto de formar el expediente respectivo.

Así pues, los argumentos alegados por el Sujeto Obligado son ineficaces, porque el emplazamiento o notificación se realizó debidamente, luego el que no se adjuntara la copia de la respuesta emitida por él mismo, no afecta de nulidad dicha notificación, puesto que de dicha respuesta se desprende que la suma total correspondiente al poder ejecutivo en el apartado de concentrado global no coincide con la suma efectuada sobre los meses enero y febrero del año dos mil diez; tan es así que el mismo Sujeto Obligado se percató del error en las cifras y en fecha diez de mayo del año dos mil diez, vía correo electrónico le otorgó las estadísticas correctas al ciudadano. Por tanto, no fue obligatorio que el Comisionado ponente

previniera o requiriera al recurrente para efecto de solicitarle un documento que amparara su inconformidad o subsanara las omisiones de fondo y forma en su escrito; cuando de la respuesta notoriamente se evidencia que en el apartado primero correspondiente al número estadístico global relativo al poder ejecutivo, no correspondía con la suma del apartado segundo donde se desglosan todas las dependencias que conforma el poder citado en relación a los meses de enero y febrero.

Ante este análisis determina esta Comisión Estatal para el Acceso para la Información Pública, que no es posible revocar ni desechar el presente recurso, así como tampoco se ve afectado de nulidad el emplazamiento, por las razones vertidas líneas arriba.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, fracción I; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones II, IV, inciso e), 6, 7, 8, 9, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41, fracción I, 48, 49, 50, 51, fracción V, 53, 52, 55, 56, fracción IV y 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos, 41, fracción III, 48, 50, 52 y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión y acumulados interpuesto en contra de **INFORMACION INCOMPLETA** por parte de **CONTRALORÍA INTERNA DE GOBIERNO DEL ESTADO**.

SEGUNDO.- Esta Comisión considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión y sus acumulados, por actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 56, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Notifíquese vía Sistema INFOMEX y estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante

vía Sistema INFOMEX y oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO Y Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la segunda, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----
-----Doy fe. ----- (Rúbricas).